

Piura, 28 de Enero de 2011

C O P I A

VISTO: El Expediente N° PS-015-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a **TERESA DIAZ RAMIREZ**, con DNI N° 02627259, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la antes referida, mediante escrito de registro N° 0345 admitido a trámite en fecha 19 de enero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 044-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 13 de abril de 2009;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 044-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 13 de abril de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 6,035.00 (Seis mil treinta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) a: **TERESA DIAZ RAMIREZ**, por incurrir en las siguientes Infracciones: 1) Contra la Labor Inspectiva: Infracción Muy Grave: Por inasistencia del sujeto inpeccionado ante un requerimiento de comparecencia señalado para el 09 de febrero del 2009. 2) En materia de Relaciones Laborales: a) Infracciones Graves: i) Por no otorgar la compensación por tiempo de servicios; ii) Por no probar el cumplimiento del pago de la gratificación por fiestas patrias y navidad; b) Infracción Muy Grave: Por no probar el cumplimiento del descanso anual; infracciones que afectan a la trabajadora Bernarda Huamán Adriano.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que, el tercer párrafo de la Resolución recurrida se han señalado las supuestas vulneraciones a la normativa laboral vigente.
4. Que, indica la recurrente que la Autoridad Administrativa ha realizado una errada interpretación del numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR al imponer varias sanciones por un mismo concepto (beneficios sociales), siendo que los beneficios sociales de acuerdo a ley y en conformidad a la página Web del Ministerio de Trabajo, son: La compensación por tiempo de servicios, vacaciones, descansos remunerados (record trunco), gratificaciones, participación de utilidades y seguros de vida. Por lo tanto, el concepto jurídico plasmado en la norma engloba a varios derechos en un solo, siendo un deber de toda Autoridad Judicial o Administrativa que al momento de resolver no discrimine donde la ley no lo hace; sin embargo, se ha sancionado tres veces por un mismo concepto (beneficios sociales), y que además se ha señalado la misma norma jurídica, violándose el principio constitucional Nom Bis in Idem, quedando claro que la Autoridad ha impuesto una misma sanción en tres oportunidades, bajo un mismo concepto y bajo una misma norma, siendo este acto una arbitrariedad y abuso de derecho por parte de la Autoridad, por lo que solicita la revocatoria del acto sancionador.
5. Que, sostiene la recurrente en lo que respecta a la supuesta infracción de inasistencia, que la Autoridad no ha realizado un estudio de autos, toda vez que en el presente expediente se podrá apreciar que hubo audiencia y hubo conciliación entre las partes, cancelando el importe total pactado ante la propia Autoridad Administrativa por los conceptos de beneficios sociales adeudados a favor de la denunciante. Por lo tanto, antes de que culminara el proceso se canceló todos los

COPIA

beneficios sociales a la denunciante; por lo que a manera de conclusión señala que mal puede la administración imponer una multa ante una supuesta inasistencia cuando las partes en audiencia llegaron a un acuerdo conciliatorio y se dio por concluido el proceso.

6. Que, finalmente señala la recurrente que existe violación al debido proceso al carecer de la debida motivación las resoluciones expedidas, es decir, que no sólo basta la invocación de los artículos, sino su respectiva fundamentación. En el tercer párrafo de los considerandos de la resolución recurrida se invoca los artículos 47 y 48 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, sin llegar a señalar que numerales de ellos son aplicables al caso materia de estudio, causando una total indefensión al administrado, precisando que la obligación a una debida motivación de las resoluciones expedidas, están contempladas en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su **descargo**, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.
9. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 16 de febrero del 2009, en el rubro I referido a "Origen de Actuaciones Inspectivas", se señala por el Inspector actuante, que en la Orden de Inspección N° 135-2009-REG. N° 19969-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO se dispone la verificación de pago de beneficios sociales y en el punto 2.1 referido a "Comparecencia en las instalaciones de la DRTPE - Piura" del rubro II referido a "Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias" el inspector señala que la trabajadora le manifiesta que ha trabajado para la inspeccionada como trabajadora del hogar desde el 09 de noviembre del 2001 al 19 de abril del 2008; consecuentemente al disponerse y realizarse las actuaciones inspectivas el vínculo laboral se encontraba extinguido; por lo que, en este caso la normatividad pertinente exige el pago de los beneficios sociales al trabajador dentro de las 48 horas de haberse extinguido el vínculo, dicho pago debe hacerse al trabajador de manera directa oportuna e íntegra. Consecuentemente la infracción incurrida y detectada debe ser interpretada en la forma antes señalada y no en la forma determinada por el inspector, toda vez que el vínculo no se encuentra vigente.
10. Que, a la luz de lo señalado en el párrafo precedente la revocatoria solicitada no resulta amparable pues la comisión de la infracción ha sido debidamente constatada, la cual se encuentra prevista en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo" y reconocida además por la propia recurrente al señalar que en vía de conciliación canceló el importe total pactado; por lo que en ese sentido sólo corresponde la adecuación y regulación correcta del monto de la multa por la comisión de la infracción antes señalada.

COP A

11. Que, la recurrente no debe confundir su inasistencia a la diligencia de comparecencia propia del procedimiento de Actuaciones Inspectivas reguladas y seguidas al amparo de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" con la diligencia de Audiencia de Conciliación propia del procedimiento administrativo seguido al amparo del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador"; por lo que, en ese sentido su probable asistencia a la Audiencia de Conciliación que manifiesta, no convalida ni justifica en modo alguno su inasistencia a la diligencia de comparecencia convocada por el Inspector de Trabajo actuante, por tratarse de procedimientos administrativos diferentes. No obstante lo antes señalado por este Despacho debe precisarse también que en los autos del presente procedimiento administrativo sancionador no obra documento alguno que acredite haber asistido el sujeto inspeccionado a la diligencia de conciliación que señala; por tanto, lo manifestado en este sentido por el sujeto inspeccionado, constituye su sólo dicho.
12. Que, tanto el Acta de Infracción de fecha 16 de febrero del 2009 como la Resolución Subdirectoral N° 044-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 13 de abril de 2009, contienen los requisitos exigidos tanto por el artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, como por el artículo 48° de la Ley N° 28806, no apreciándose que el sujeto inspeccionado haya caído en indefensión que afecte el debido procedimiento, pues fue el sujeto inspeccionado, el que no concurrió a la comparecencia del 09 de febrero del 2009, por otro lado se advierte que el escrito de registro N° 4651 del 19 de marzo del 2009 presentado por el sujeto inspeccionado fue calificado como descargo al Acta de Infracción y con fecha 08 de enero del 2011 fue admitido el recurso de apelación presentado mediante escrito de registro N° 0345 el 07 de enero del 2011, de lo que se desprende que el sujeto inspeccionado ha hecho uso de los medios de defensa que le franquea la ley, consecuentemente no puede alegar afectación alguna al derecho de defensa.
13. Que, estando a los fundamentos antes señalados declárese fundado en parte el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia revóquese los montos de sanción impuestos al sujeto inspeccionado por las infracciones en materia de Relaciones Laborales y reformándose en este extremo precísese que la infracción incurrida por el sujeto inspeccionado en materia de Relaciones Laborales, es sólo: No cumplir con acreditar el pago íntegro y oportuno de los beneficios sociales o laborales a la trabajadora Bernarda Huamán Adriano, infracción prevista en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, a lo que corresponde el monto de sanción de 5% de 6 UIT (S/. 3,550.00 para el año 2009) lo que equivale a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) y Confírmese en sus demás extremos. Por tanto adecúese y regúlese el monto de la multa impuesta de S/. 6,035.00 (Seis mil treinta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) a S/. 3,017.50 (Tres mil diecisiete con 50/100 Nuevos Soles). Por otro lado estando a que de autos se advierte una excesiva dilación en el presente trámite, llámese la atención al inferior Despacho, recomendándosele actuar con mayor diligencia en el ejercicio de su función.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

- 1.- Declárese FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por doña

COPIA

TERESA DIAZ RAMIREZ mediante registro N° 0345 de fecha 07 de Enero de 2011, en consecuencia, revóquese los montos de sanción impuestos al sujeto inspeccionado por las infracciones en materia de Relaciones Laborales y reformándose en este extremo precítese que la infracción incurrida por el sujeto inspeccionado en materia de Relaciones Laborales, es sólo: No cumplir con acreditar el pago íntegro y oportuno de los beneficios sociales o laborales a la trabajadora Bernarda Huamán Adriano, infracción prevista en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, a lo que corresponde el monto de sanción de 5% de 6 UIT (S/. 3,550.00 para el año 2009) lo que equivale a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles); y, CONFIRMARSE en sus demás extremos lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectorial N° 044-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 13 de Abril de 2009; que multa a: **TERESA DIAZ RAMIREZ, con DNI N° 02627259**, adecuándose y regulándose el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 3,017.50 (Tres Mil diecisiete con 50/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho a la recurrente de accionar ante la autoridad competente.

2.- Estando a que de autos se advierte una excesiva dilación en el presente trámite, llámese la atención al inferior Despacho, recomendándosele actuar con mayor diligencia en el ejercicio de su función. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Corro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E.